

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibérico, Diciembre Dos (02) De Dos Mil Veintidós (2022)

REF. No: T-2022-00452-00

ACCIONANTE: HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES

ACCIONADO: UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

El señor **HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB**, por considerar que dicha institución le ha vulnerado el Derecho a la Salud, Vida, dignidad humana están amenazados al accionante. En consecuencia, procede el despacho a tomar la decisión que corresponda, no sin antes dejar sentado que el suscrito se encontraba de permiso los días 21 y 22 de Noviembre de 2022.

Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, fue diagnosticado con cataratas subcapsular posterior en ambos ojos, motivo por el cual debía ser intervenido quirúrgicamente sin embargo UT Red integrada Foscal-Cub, de manera intermitente fue autorizando los exámenes, generando un desgaste económico, físico y emocional, la prolongación en la autorización de uno y otro examen y los constantes viajes que considera innecesarios le generaron gastos adicionales excesivos que han venido perjudicándolo.

En este mismo orden de ideas exterioriza que, una vez realizado todos los exámenes en rigor, se logró que la entidad autorizara la intervención quirúrgica y el día 13 de septiembre le realizaron la cirugía de cataratas en el ojo izquierdo en la clínica de la visión en la ciudad de Valledupar, posterior a la cirugía, el oftalmólogo le realizó los controles de rigor y observo buena evolución a la intervención quirúrgica, por lo que procedió autorizar la autorización de la cirugía para el ojo derecho el día 26 de septiembre de 2022, en virtud a ello procedió a llevar en físico la solicitud de autorización a las oficinas de la ut red integrada Foscal - cub, manifestando esta que debía ser valorado por medicina interna y autorizaron inmediatamente la atención sin que el médico especialista que venía atendiendo lo solicitara.

En virtud a los hechos narrados en líneas precedentes, el actor el mismo 26 de septiembre de 2022, por correo electrónico, le manifestó a la hoy accionada que el especialista no había solicitado del internista, realiza nuevamente la solicitud de autorización y nunca respondieron, esperando la respuesta de lo anterior, opto por tomar la autorización para la valoración del medico internista e ir a la cita el 19 de octubre de 2022; en la atención este le manifestó que no había la necesidad de esa valoración, puesto que ya había un concepto anterior del médico anesthesiólogo, en consecuencia solicito la autorización de la cirugía el día 20 de octubre de 2022 por correo y a la fecha no ha tenido respuesta, días después opto por ir personalmente a llevar en físico los documentos.

Para concluir el actor manifiesta que, según criterio medico solicitado verbalmente, los exámenes de rigor para la cirugía perdieron vigencia y toca volver a repetirlos, volver a esperar que autoricen y volver a esperar otro año para la nueva cirugía, con lo que vuelven los mismos gastos, afectando sustancialmente su economía, la parte actora manifiesta que la ut red integrada Foscal - cub, revictimiza la condición de victima del conflicto armado interno, vulnerando los derechos a que tiene esta población de especial protección.

PETICIONES

1. Ordenar la protección de los derechos fundamentales de SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, invocados en la presente acción constitucional de tutela.
2. Que se ordene a la Ut red integrada Foscál – cub manifestar si los exámenes preoperatorios se encuentran vigentes o no.
3. Si los exámenes preoperatorios se encuentran vigentes, autorizar de manera inmediata la cirugía de cataratas en OJO derecho.
4. Si los exámenes preoperatorios están vencidos, autorizarlos de manera inmediata, de igual forma autorizar la cirugía y pagar de sus recursos todos los traslados que corresponda efectuar a la ciudad de Valledupar por motivos de realización de nuevos exámenes.
5. Establecer y dar cumplimiento al protocolo de atención diferencial a la población víctima del conflicto armando que se encuentre inscrita en sus bases de datos, de igual forma hacer visible la ruta de atención en salud, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), citando a **UT RED INTEGRADA FOSCÁL - CUB**, ordenándole a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA DE UT RED INTEGRADA FOSCÁL – CUB

Manifiesta la parte accionada que, solicita negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregonan el accionante, toda vez que la prestación del servicio de salud realizado por la representada se ha desarrollado de forma integral.

Manifiesta la accionada que, con respecto a la solicitud del accionante donde manifiesta;

“SEGUNDO: ORDENAR que autoricen el procedimiento quirúrgico cirugía en cataratas en ojo derecho.”

En lo atinente a lo solicitado por la accionante, indican que mediante orden de servicios N°UT70855939 ordenaron y autorizaron la cirugía de cataratas en el ojo derecho, circunstancia debidamente notificada al correo electrónico de la accionante, por lo que consideran tutelados los derechos fundamentales del paciente, ordenando lo prescrito por el médico tratante garantizando la continuidad del servicio.

PETICIONES

Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Henry de Jesús Aguilar morales por encontrarnos ante una carencia actual de objeto, con la autorización de la cirugía en el ojo derecho.

Que se declare por el despacho que no existe la negación de los servicios requeridos por el paciente por cuanto a la fecha se han autorizados todos los procedimientos, exámenes y tratamientos.

Se Declare la IMPROCEDENCIA, de esta acción por carencia actual de objeto, toda vez que la ut red integrada Foscál – cub unión temporal, a la fecha se encuentra cumpliendo autorizando todos los servicios.



PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si **UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB.**, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional deprecado por el accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

PRUEBAS RECAUDADAS

Las documentales acompañadas con la acción de tutela y las aportadas en la contestación de la accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela. Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable. En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Procedencia excepcional de la acción de tutela

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.



Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales. En la Carta Política, la salud de los colombianos es, por esencia y en conexidad un derecho fundamental, cuya actividad corresponde en buena medida, en principio al Estado, mediante la creación de instituciones y organismos que presten el servicio público de la seguridad social, tomando en cuenta las específicas necesidades de sus titulares y los recursos existentes para satisfacerlas y garantizarlas.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Caso concreto

Adentrándonos al caso concreto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear; la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En este aspecto, imperioso es subrayar que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que los derechos a la salud en conexidad con la seguridad social y vida, deben protegerse, por mandato del bloque de Constitucionalidad, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital, lo que les permite gozar de especial protección constitucional y, por ese motivo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo, para salvaguardar los derechos ante la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud.

Hecho superado.

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a **UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB**, proceda a:

1. Que se ordene a la Ut red integrada Foscál - cub manifestar si los exámenes preoperatorios se encuentran vigentes o no.
2. Si los exámenes preoperatorios se encuentran vigentes, autorizar de manera inmediata la cirugía de cataratas en OJO derecho.

Sin embargo, al revisar la respuesta emitida por la accionada, fluye de lo acotado que, la entidad demandada ya autorizó los servicios que pretende el actor le sean amparados por medio de la presente acción, cumpliendo así con la petición del accionante, de igual manera se evidenció con claridad solar que, dentro de la presente tutela es que nos encontramos ante un hecho superado y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

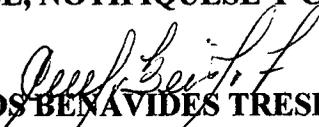
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente tutela incoada por el señor **HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES** contra **UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO